



Ilmo. Ayto. Las Regueras

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN (SESIÓN 2 CNT/2024/2) MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DEL CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA CON CONDUCTOR PARA TRABAJOS EN EL CONCEJO DE LAS REGUERAS.

Fecha y hora de celebración

25 de junio de 2024 a las 13:15 H.

Lugar de celebración

Casa Consistorial del Ayuntamiento de Las Regueras

Asistentes

PRESIDENTA

Dña. María Isabel Méndez Ramos, ALCALDESA PRESIDENTA

SECRETARIA

Dña. MARIA ARANZAZU MENDEZ BANIOLA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO

VOCALES

D. JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ MONTERO, ARQUITECTO

D. PEDRO SUAREZ ALVAREZ, TECNICO DE LA OFICINA TÉCNICA E INVENTARIO

Dña. AMALIA JARDON HUERTA, SECRETARIA INTERVENTORA

ASESOR

Dña. María Josefa Rodríguez Fernández, TECNICA DESARROLLO TECNOLOGICO

Por la Presidencia, se declara válidamente constituida la Mesa, si bien previamente a tratar los asuntos incluidos en el orden del día y de acuerdo al "Plan de Medidas Antifraude del Ayuntamiento de Las Regueras" aprobado por Resolución de la Alcaldía nº 143/2022, de 28 de junio (BOPA nº 71, de 14 de abril de 2023) y actualizado por Resolución de la Alcaldía nº 155/2023, de 14 de julio, al objeto de garantizar la imparcialidad en la presente licitación del contrato de servicio de alquiler de maquinaria con conductor para trabajos en el concejo de Las Regueras, por la Secretaria de la Mesa de Contratación se da lectura íntegra de la presente Declaración de Ausencia de Conflictos de Intereses que, al objeto de garantizar la imparcialidad en el procedimiento de contratación arriba referenciado, formulamos en esta sesión los cinco miembros integrantes de esta Mesa de Contratación y la asesora de la misma, declarando expresamente y bajo nuestra personal responsabilidad que:

Primero. Estar informados de lo siguiente:

1. Que el artículo 61.3 «Conflicto de intereses», del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio (Reglamento financiero de la UE) establece que «existirá conflicto de intereses cuando el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones se vea comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política o nacional, de interés económico o por cualquier motivo directo o indirecto de interés personal».

2. Que el artículo 64 «Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses» de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, define el conflicto de interés como «cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico

o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación».

3. Que el apartado 3 de la Disposición Adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, establece que «El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés resulta de aplicación a los empleados públicos y resto de personal al servicio de entidades decisoras, ejecutoras e instrumentales que participen, de forma individual o mediante su pertenencia a órganos colegiados, en los procedimientos descritos de adjudicación de contratos o de concesión de subvenciones».

4. Que el apartado 4 de la citada disposición adicional centésima décima segunda establece que:

- «A través de la herramienta informática se analizarán las posibles relaciones familiares o vinculaciones societarias, directas o indirectas, en las que se pueda dar un interés personal o económico susceptible de provocar un conflicto de interés, entre las personas a las que se refiere el apartado anterior y los participantes en cada procedimiento».

- «Para la identificación de las relaciones o vinculaciones la herramienta contendrá, entre otros, los datos de titularidad real de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 22.2.d).iii) del Reglamento (UE) 241/2021, de 12 febrero, obrantes en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los obtenidos a través de los convenios suscritos con los Colegios de Notarios y Registradores».

Segundo. Que, en el momento de la firma de esta declaración y a la luz de la información obrante en su poder, no se encuentra incurso en ninguna situación que pueda calificarse de conflicto de interés, en los términos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional centésima décima segunda, que pueda afectar al procedimiento de licitación.

Tercero. Que se compromete a poner en conocimiento del órgano de contratación/comisión de evaluación, sin dilación, cualquier situación de conflicto de interés que pudiera conocer y producirse en cualquier momento del procedimiento en curso.

Cuarto. Que conoce que una declaración de ausencia de conflicto de interés que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

Tras la lectura del mismo, los cinco miembros integrantes de esta Mesa de Contratación, y la Asesora de la misma, declararon expresamente y bajo su personal responsabilidad la asunción de todos los compromisos reflejados en el citado DACI, tras lo cual se pasan a tratar los siguientes asuntos incluidos en el orden del día

Orden del día

1.- Apertura y calificación administrativa: CNT/2024/2 - Contrato del servicio de alquiler de maquinaria con conductor para trabajos en el concejo de Las Regueras

En ejecución de lo acordado por esta Mesa, en su reunión del pasado 18 de junio de 2024, se ha requerido al licitador JOAQUÍN MENENDEZ CASTRO, que había presentado dos (2) ofertas, (una el día 14 de junio a las 17:06:17 y la otra el mismo día 14 de junio a las 17:21:44), para que, por un improrrogable plazo de tres días naturales, aclarase los motivos que dieron lugar a dicha doble presentación, haciendo constar, asimismo, de forma expresa a cuál de ellas renuncia, todo ello al objeto de comprobar que no se ha vulnerado el principio de proposición única y que no existe intención fraudulenta. Por lo que la Mesa procede a comprobar a través de la Plataforma de Contratación del Estado, si dicho licitador ha dado cumplimiento al mismo dentro del plazo concedido para ello, verificando que ha presentado los anexos: II.B: Declaración responsable complementaria al DEUC para personas físicas y III: Proposición económica.

Analizada la situación, CONSIDERANDO que la legislación contractual utiliza como sinónimos los términos oferta y proposición; y que la proposición u oferta no incluye la documentación administrativa del archivo A, a tenor de lo indicado en el artículo 157.1 LCSP: “1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.” Por lo que cabe deducir que cuando la LCSP prohíbe la presentación de dos proposiciones está prohibiendo la presentación de dos ofertas, a este respecto la

resolución 512/2019 TACRC señala que: *“...Lo que no admite duda, pues in claris non fit interpretatio, es que cuando el artículo 139.4 de la LCSP se está refiriendo a la prohibición de la presentación de más de una oferta por cada licitador lo hace en el concepto material de aquella, es decir en la manifestación de las condiciones en que, a tenor de los pliegos que rigen la contratación, el licitador se ofrece a realizar la prestación o prestaciones objeto del contrato, sin que sea sostenible confundir oferta con archivo o sobre en que se contiene, o lo que es lo mismo proposición con plica.*

Así para que pueda excluirse al licitador por presentar más de una oferta, es preciso examinar los documentos en que aquella se formula por la mesa de contratación, a fin de advenir que efectivamente de aquellos resulta la existencia de dos ofertas distintas y no una misma oferta reproducida.

En fin, la mera presentación de más de un archivo o sobre no exime a la mesa de la obligación de examinar el contenido de todos ellos para comprobar si efectivamente existe más de una oferta, no siendo mera reproducción de la oferta ya presentada.

La LCSP y sus normas de desarrollo no amparan una interpretación que permita a la mesa de contratación presumir iure et de iure que la presentación de más de un archivo o sobre determina sine qua non la existencia de más de una oferta, de modo que la exclusión por presentar más de una oferta se convierta en la exclusión por presentar más de un sobre o archivo, pues además de vulnerar la literalidad y espíritu de la LCSP, infringe igualmente los principios que presiden la contratación pública, en particular el de libre competencia.

... En efecto, el archivo 1 es justo aquel que no contiene las ofertas, sino antes bien la documentación que permite comprobar la capacidad y solvencia de los licitadores, por lo que mal puede la mesa en el acto de apertura de este archivo concluir que se presenta por un mismo licitador más de una oferta, pues tales archivos no son abiertos en ese acto sino en los sucesivos.”

Por lo que, en consecuencia, habrá que estar al contenido y extensión de la declaración de voluntad contenida en la documentación del SOBRE Nº DOS a la hora de valorar la existencia de una doble proposición y oferta.

CONSIDERANDO que la presentación por el licitador del Anexo III: Proposición económica podría implicar su exclusión automática al incumplir lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el artículo 139.2 LCSP: *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”,* al vulnerar el principio de secreto de las ofertas y con ello la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores. No obstante, el criterio de la doctrina y la jurisprudencia es que la exclusión no debe ser automática, debiendo valorarse previamente la trascendencia de dicha vulneración respecto a los principios de transparencia y objetividad, así la Resolución 916/2016, de 11 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): *“.../... la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011).* En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad

contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.../...

.../...La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores." Por lo que, "a tenor de lo señalado, la vulneración del secreto de las ofertas en el presente caso no afecta al principio de transparencia y objetividad, ya que el conocimiento por el órgano de contratación de los criterios sometidos a fórmulas matemáticas que debería estar incluidos en el sobre nº DOS, con carácter previo a su apertura, no otorga la más mínima discrecionalidad o posibilidad de manipulación en la valoración de la documentación incluida en el sobre nº DOS, al tratarse de criterios objetivos que resultan de una simple operación matemática. Y, en definitiva, debe considerarse que no se han vulnerado los principios de objetividad e igualdad de trato, debiendo primar frente a una irregularidad formal, el principio de concurrencia en la contratación pública." (Resolución nº 116/2021, de 11 de marzo, Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid)

La Mesa, por las razones expuestas, acuerda, por unanimidad, no excluir al licitador JOAQUÍN MENENDEZ CASTRO del procedimiento de contratación, procediendo, sin más dilación, a la apertura del **sobre "UNO" DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA**, presentados por las empresas licitadoras que han concurrido y que contiene la documentación que a continuación se señala:

- NIF: B74204512 EXCAVACIONES ARLOS 2000, S.L.
 - DEUC
 - Declaración responsable complementaria (Anexo II.A del PCAP)

- NIF:**6380***JOAQUÍN MENENDEZ CASTRO
 - Acta de manifestación notarial
 - Anexo II.B del PCAP, en formato "word" sin firmar digitalmente.
 - Certificado de la Agencia Tributaria de estar al corriente de obligaciones.
 - Certificado de la Seguridad Social de estar al corriente de obligaciones.
 - Declaración responsable Anexo I.

Calificada la documentación administrativa que de acuerdo a lo exigido en la cláusula 10.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) debían presentar los licitadores en sus Sobres nº UNO, la Mesa estima como correcta la presentada por EXCAVACIONES ARLOS 2000, S.L., no así la presentada por JOAQUÍN MENENDEZ CASTRO, dado no se ajusta a lo señalado en la citada cláusula 10.4.

En consecuencia, la Mesa de Contratación, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

Primero.- Declarar admitido a la licitación a la empresa **NIF: B74204512 EXCAVACIONES ARLOS 2000, S.L.**

Segundo.- Excluir provisionalmente de la licitación al licitador **NIF:**6380***JOAQUÍN MENENDEZ CASTRO**, al haberse detectado defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, respecto a la documentación que debería de haber presentado, tal como se recoge en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, requiriéndole, para que dentro del **plazo de TRES (3) DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente a su notificación, presente la documentación que a continuación se enumera:

DEUC.- en formato PDF, cumplimentado y firmado digitalmente

ANEXO II.B.- en formato PDF, cumplimentado y firmado digitalmente.

Una vez recibida la documentación requerida subsanando los defectos antes señalados, la Mesa se reunirá nuevamente para declararlo finalmente admitido o excluido, según resulte procedente, y continuar con la licitación procediendo a la apertura de los Sobre nº DOS (PROPOSICION ECONOMICA) de aquellos licitadores que resulten admitidos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Sra. Presidenta se da por concluido el acto, siendo las 14:50 h del 25 de junio de 2024.- Doy fe

Dña. MARIA ARANZAZU MENDEZ BANIELA
SECRETARIA

Dña. M^a ISABEL MÉNDEZ RAMOS
PRESIDENTA

DÑA. AMALIA JARDÓN HUERTA
VOCAL SERVICIOS JURIDICOS

D. PEDRO SUÁREZ ALVAREZ
VOCAL

D. JOSÉ RAMÓN ALVAREZ MONTERO
VOCAL